

## REQUISITOS DE FONDO DE LAS SENTENCIAS DEL TFJFA<sup>1</sup>

En la práctica profesional, cuando las Salas del TFJFA en un asunto sometido a su consideración del cual somos parte, dictan una sentencia favorable a nuestros intereses, es indudable que nuestra confianza se acrecienta y a lo único que nos avocamos es a esperar si la autoridad demandada interpondrá en su caso el Recurso de Revisión, sin embargo si la sentencia nos es desfavorable, es necesario realizar un análisis meticulado de la misma para dilucidar las circunstancias que llevaron al Cuerpo Colegiado para arribar a tal determinación.

Es de hacer énfasis que el citado análisis debe realizarse a la brevedad, puesto que es de todos conocido que la demanda de garantías debe de presentarse, por regla general en un plazo<sup>2</sup> que no debe de exceder de quince días, según lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, es necesario dilucidar cuales son los requisitos que debe contener las sentencias que en su momento procesal emita el TFJFA, los cuales se dividen en dos grandes grupos a) Requisitos de forma y b) Requisitos de fondo.

Tratándose de los requisitos de forma, la sentencia se integra por cuatro apartados a saber:

- a) Preámbulo
- b) Resultando
- c) Considerando
- d) Puntos resolutivos.

---

<sup>1</sup> C.P.C. y L.D. Santiago Meza López. Especialista en defensa fiscal. Articulista de la revista PAF, Socio del despacho GAFE, CONTADORES & ABOGADOS, S.C., <http://www.gafe.com.mx>

<sup>2</sup> **Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días.** Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Por razones de espacio no entraremos a realizar un análisis meticuloso de los requisitos de forma de las sentencias, puesto que de ello ya se encargaron otros colegas articulistas en la revista (PAF 484, Pág. 101) así que para abundar al respecto les solicito muy atentamente remitirse a la revista en comento.

Tratándose de los requisitos de fondo o substanciales que debe contener toda sentencia y como abogados postulantes debemos de estar atentos que de que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos que a continuación se detallan:

### **1. El requisito de congruencia.**

Tomando en consideración la definición del principio de congruencia emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que el principio de congruencia de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En nuestra LFPCA, este principio se encuentra inmerso en el tercer párrafo del artículo 50, el cual para un mayor abundamiento a continuación se transcribe:

“Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.**”

(El énfasis es nuestro)

A un mayor abundamiento la sentencia correspondiente que en su momento emita el TFJFA, para que respete el principio de congruencia, debe

exclusivamente analizar la litis planteada por las partes, recuérdese que la litis se conforma con los argumentos vertidos en la demanda y con la contestación que en su momento realice la autoridad demandada.

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestro Poder Judicial al emitir la Jurisprudencia número Tesis: XIX.1o.A.C. J/20, correspondiente al mes de octubre de 2009:

Registro No. 166062

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009

Página: 1314

Tesis: XIX.1o.A.C. J/20

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.**

Del principio de congruencia inmerso en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. **Lo anterior lleva a concluir que si una Sala del mencionado órgano declara la nulidad de la resolución impugnada bajo un argumento distinto al planteado por el actor, infringe el citado principio**, por ejemplo, cuando con motivo de la imposición de una multa, en la demanda por la que se controvierte se niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que la motivó, consistente en no presentar una declaración de impuestos no obstante el requerimiento de la autoridad exactora, y se declara su nulidad bajo el argumento de que el promovente negó la existencia o manifestó desconocer el indicado requerimiento, porque con tal variación se impide a la demandada rebatir los verdaderos argumentos del actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez.

Revisión fiscal 86/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Revisión fiscal 89/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Revisión fiscal 93/2009. Subadministradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en suplencia por ausencia del Administrador, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Revisión fiscal 100/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

(El énfasis es nuestro)

En razón de lo anterior, es necesario dilucidar si el Tribunal, al dictar la sentencia resuelve sobre la cuestión efectivamente planteada, sin comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda y en la contestación, toda vez que en innumerables ocasiones, las Salas del TFJFA, dictan sentencias en las que lejos de impartir justicia, toman parte en los asuntos, toda vez que resuelven (en la generalidad de los casos) coadyuvando con la autoridad demandada, violentando con esto lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 50 de la LFPCA antes transcrito, y por supuesto incrementando innecesariamente la carga de trabajo del Poder Judicial de la Federación toda vez que las sentencias emitidas, al vulnerar el

principio de congruencia, obliga al actor a acudir al Juicio de garantías para en su momento y derivado de la ejecutoria se valore de nueva cuenta las acciones y excepciones propuestas en la demanda y en la contestación, sin violentar ese principio, provocando con esa actitud de parcialidad, juicios perennes que de igual manera violentan lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, toda vez que este precepto de manera diáfana establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.